

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA,14

28001 MADRID

N.I.G: 28079 29 3 2012 0012887

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000074 /2012

P. Origen: / Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: FEDERACIO CATALANA DE CAZA

LETRADO:

PROCURADOR: MARIA JESUS GONZALEZ DIEZ

DEMANDADO:

LETRADO: , . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR: MARIA RITA SANCHEZ DIAZ,

S E N T E N C I A nº 71/14

En Madrid a veintisiete de Marzo de dos mil catorce.

La Ilma Sra. Dña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000074 /2012 seguidos ante este Juzgado, sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente FEDERACIO CATALANA DE CAZA representada por el Procurador/a D/ña. MARIA JESUS GONZALEZ DIEZ y de otra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA, JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES representada por el Procurador/a D/ña. MARIA RITA SANCHEZ DIAZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO: Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El objeto de este proceso es la resolución del Presidente de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes de 3 de octubre de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso presentado por la Federación Catalana de Caza contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Caza por estamentos contenida en la convocatoria electoral publicada el 14 de septiembre de 2012.

Se alega en la demanda, en síntesis, que en el proceso electoral del que se trata se excluyeron del censo de forma deliberada, y solo en lo que afecta a la recurrente, 394 clubes de un total de 965, y 22.950 deportistas de un total de 50.796, todo ello con la finalidad de alterar el resultado de las elecciones, en un presunto fraude electoral.

Invoca como motivo principal de impugnación la vulneración de la norma sobre proporcionalidad y representatividad de las distintas Federaciones autonómicas, establecida en el artículo 21 del Reglamento Electoral, en relación con el art. 11 de la Orden ECI/3567).

En cuanto al motivo de inadmisión del recurso ante la Junta de Garantías Electorales, la extemporaneidad, invoca la inaplicabilidad del plazo de dos días en este supuesto, puesto que en dicho plazo todavía no constaba la irregularidad denunciada, por lo que el citado plazo debió contarse a partir de la rectificación del censo provisional.

Termina suplicando la anulación de la resolución recurrida y de todos los actos del proceso electoral producidos con posterioridad a la resolución que se ha dejado sin efecto, retrotraer el proceso electoral al momento previo a dictarse dicha resolución, debiendo en su caso elaborarse un nuevo calendario electoral hasta la nueva elección de presidente de la RFEC.

La Real Federación Española de Caza, comparecida como codemandada, se opone a la estimación del recurso, negando en primer lugar la existencia de cualquier tipo de fraude o mala fe, explicando que si el Censo inicial adolecía de defectos de altas y bajas no contempladas en los archivos de la RFEC no fue debido a otra cosa que al defecto por omisión de la propia Federación Territorial, que no actualizó debidamente el listado de sus miembros; señala a continuación que, en definitiva, la diferencia entre el censo provisional y el definitivo, una vez estimadas las reclamaciones no son tan significativas como invoca la recurrente, alegando que las diferencias reales y certificadas entre el censo provisional y definitivo es el de 8.788 DEPORTISTAS Y 191 CLUBES, cantidades insuficientes distribución de plazas.

Invoca con carácter previo la falta de legitimación activa; en cuanto al fondo del asunto, insiste en la competencia de la Junta de Garantías Electorales para el conocimiento de los recursos contra la DISTRIBUCION del número de miembros de la Asamblea General y el plazo para la interposición de este recurso, por lo que el recurso interpuesto resultó, efectivamente, extemporáneo; que la distribución constituye un acto electoral único y concatenado con otros, de tal manera que una vez superado este,

deviene firme e inalterable y que, en todo caso, la distribución del número de asambleístas no se alteraría por la modificación del censo.

SEGUNDO: Tanto por la codemandada RFEC como por el Abogado del Estado en el escrito de conclusiones se invoca, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la entidad actora, como causa de inadmisibilidad del recurso, conectando esa falta de legitimación, por un lado, por no haber tomado parte en el proceso electoral de la Real Federación Española de Caza, al no poseer, de conformidad a la normativa vigente, ni la condición de elector, ni la de elegible y, por otro lado, por no haber interpuesto recurso alguno en el proceso electoral.

Debe destacarse en primer lugar que tanto la Real Federación como la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes admitieron las impugnaciones de la Federación recurrente en el seno del proceso electoral sin oponer tacha alguna respecto a su falta de legitimación, por lo que invocarla ahora resulta, cuanto menos, una actuación contraria a sus propios actos.

Y en atención a las alegaciones de la RFEC debe rechazarse de plano que el recurrente en dicho proceso electoral fuera D. Francisco Piera Orozco, actuando en su propio nombre y derecho; antes al contrario, en casi todos los documentos obrantes al expediente se comprueba que el Sr. Piera compareció, desde el primer momento, "en su calidad de presidente de la FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA", y en esa calidad se tuvieron por interpuestas y se resolvieron –o no- las reclamaciones y recursos.

No obstante estas consideraciones, en efecto, la cuestión de la legitimidad activa ante la jurisdicción contenciosa es una cuestión de orden público y ni puede identificarse absolutamente con la legitimación en vía administrativa ni viene condicionada por la previa actuación de la Administración en el expediente administrativo, por lo que ha de examinarse independientemente esta cuestión.

Como sistematiza la STS (3ª) de 24 junio 2009, acerca de la legitimación activa, la consolidada y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los siguientes criterios:

a) El más restringido concepto de 'interés directo' del artículo 28 a) LJCA de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de 'interés legítimo', aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un 'interés' como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

b) La vigente Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, artículo 19.1.a), siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos y disposiciones, reconoce legitimación a 'las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo' y, al propio tiempo, a 'las corporaciones, asociaciones,

sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas-que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos'.

c) Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que sólo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional.

En cuanto al concepto de “interés legítimo” el Tribunal Constitucional, en sentencia 52/2007, de 12 de marzo, ha precisado que éste “se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta”.

Aplicando esta doctrina al presente supuesto, lo cierto es que indudablemente existe esa relación material unívoca entre la Federación recurrente y el objeto de la pretensión aquí ejercitada, resultando clarísima las potenciales ventajas jurídicas que podrían obtenerse de estimarse esta pretensión aunque, ciertamente, la Federación Catalana no sea elector ni elegible en el proceso electoral cuestionado.

Según el artículo 1 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados que, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

Estas Federaciones deportivas españolas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Según el artículo 6 del mismo R.D. las Federaciones deportivas de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular; los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

Y acudiendo ya a la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, sobre procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, se establece en su artículo 7.1 que “para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con

domicilio en cada una de ellas, aplicándose este mismo criterio para deportistas cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales; según el artículo 10 “las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función... de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones autonómicas.”

Es decir, en ningún caso resulta indiferente para las Federaciones autonómicas la distribución de los asambleístas conforme a este criterio territorial, pudiendo implicar la estimación de este recurso una clara ventaja o utilidad jurídica para la Federación recurrente, que persigue incrementar su cuota de representación en la Asamblea General.

Por lo expuesto debe desestimarse la causa de inadmisibilidad opuesta por los demandados.

TERCERO: A la vista de las alegaciones de las partes, los documentos aportados a este proceso y los obrantes en el expediente, pueden dejarse sentados como hechos relevantes para la resolución de la cuestión planteada los siguientes: el 14 de septiembre de 2012 el Presidente de la Real Federación Española de Caza, convocó elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Caza, junto con la que se publicaba el censo electoral provisional.

Este censo provisional no vino precedido por la publicación del censo electoral inicial, cuya elaboración y actualización es competencia de la federación Española, sin perjuicio de la colaboración de las federaciones autonómicas, por lo que, obviamente, no pudieron presentarse reclamaciones al mismo.

En la convocatoria se establecía que la Asamblea general estará integrada por 119, 19 natos y 100 electos de los distintos estamentos, conforme a la siguiente distribución:

-55 asambleístas por el estamento de clubes y asociaciones deportivas, repartidos por circunscripciones autonómicas, otorgándose de conformidad al artículo 21 del Reglamento Electoral, un mínimo de un representante por circunscripción y el resto por porcentajes con redondeo, del número total de clubes federados que cumplan con los requisitos para ser electores y elegibles, asignándose 5 a la Federación Catalana de Caza en función de los datos contenidos en el censo provisional;

-35 asambleístas por el estamento de deportistas, repartidos por circunscripciones autonómicas, otorgándose de conformidad al artículo 21 del Reglamento Electoral, un mínimo de un representante por circunscripción y el resto por porcentajes con redondeo, asignándose 2 a la Federación Catalana de Caza, también según los resultados del censo provisional; y

-10 asambleístas por el estamento de jueces árbitros, cuya elección se efectuará por circunscripción estatal.

Con fecha de presentación de 20 de septiembre la Federación recurrente presentó ante la Junta Electoral reclamación contra: A) El censo provisional de clubes; B) El número de clubes asignados a Catalunya para integrar la asamblea general; C) El censo provisional de deportistas; y, D) El número de deportistas asignados a Catalunya para

integrar la asamblea general. Terminaba solicitando la incorporación al censo de los 394 clubes y 22.590 deportistas omitidos en el censo provisional y, en consecuencia, la rectificación del número de clubes y de deportistas correspondientes a la Circunscripción electoral de Catalunya, que pasarán a ser 11 clubes y 4 deportistas en total.

En Sesión celebrada el 24 de septiembre, la Junta Electoral admitió la reclamación referida a la inclusión de determinados deportistas y clubes en el censo provisional según lo solicitado; sin embargo, en relación con la reclamación referida a la distribución y composición de la asamblea general, y sin perjuicio de considerarla extemporánea, decreta la incompetencia de la Junta para su resolución, dando traslado de la misma a la Junta de Garantías Electorales.

En este punto, debe señalarse que si la Junta de Garantías Electorales admitió la inclusión en el censo definitivo de los clubes y deportistas omitidos en los términos contenidos en la reclamación, deben admitirse como ciertos los hechos expuestos en la demanda respecto a la entidad cuantitativa de las omisiones producidas, debiendo rechazar las alegaciones en ese sentido de la RFEC, en tanto van en contra de sus propios actos sin que, por lo tanto pueda admitirse como prueba plena la certificación del Secretario aportada con la contestación a la demanda, en tanto que no se ve refrendada por la aportación efectiva de los censos tanto provisional como definitivo.

Puede considerarse acreditado también que en febrero de 2012 la Federación recurrente remitió a la RFEC listados actualizados de clubes y deportistas, pues aunque en la contestación a la demanda se impugnen las copias de los correos electrónicos enviados, esos mismos correos obran igualmente en el expediente, en respuesta a la comunicación remitida a las Federaciones autonómicas por la Federación Española, junto con los listados correspondientes.

CUARTO: Sentados estos datos de hecho, debe examinarse en primer lugar, y dado el carácter revisor de esta jurisdicción, la causa de inadmisibilidad apreciada por la Junta de Garantías Electorales, es decir, la extemporaneidad, ya que, de concurrir, no sería preciso entrar al fondo del asunto.

Fundamenta la resolución recurrida tal extemporaneidad en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Orden ECI/3567/2007, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

La Junta de Garantías Electorales, cuya función es velar de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, será competente para conocer, en última instancia administrativa, y según establece el citado artículo 22, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Y según el artículo 23.2 “Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.”

Resulta incuestionable que el recurso contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales se interpuso por la Federación Catalana una vez transcurrido el plazo de dos días señalado.

Ciertamente, puede admitirse que el proceso electoral adolece de importantes irregularidades susceptibles de vulnerar frontalmente el principio de proporcionalidad y representatividad de las federaciones autonómicas, pero tal cuestión de fondo no puede alterar las normas sobre preclusión de recursos, que es de orden público, sobre todo en un proceso electoral estrictamente configurado por fases sucesivas interdependientes.

Y no cabe acoger la interpretación propugnada por la recurrente respecto a la ineludible necesidad de esperar a la resolución de la impugnación contra el censo, competencia de la Junta Electoral, para recurrir entonces la distribución de los miembros de la Asamblea: en este supuesto parece claro que el problema debe situarse en la misma convocatoria del proceso electoral, que debe incluir necesariamente el censo provisional, sin haber dado publicidad ni remitido previamente a la Junta de Garantías Electorales el censo inicial en los términos establecidos en el artículo 6 de la misma Orden.

Con estos antecedentes, no parece necesario conocer la decisión sobre la impugnación del censo para recurrir la distribución del número de miembros de la Asamblea, o incluso el mismo acuerdo de convocatoria de elecciones, por resultar el censo, elaborado en la forma establecida, base fundamental e imprescindible de un proceso electoral limpio y transparente.

En consecuencia, y pese a las prevenciones ya expuestas, concurre la extemporaneidad declarada por lo que es preciso desestimar el presente recurso.

QUINTO: Las circunstancias expuestas implican que la cuestión suscita las suficientes dudas de hecho y de derecho como para no efectuar especial declaración de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **desestimando el recurso contencioso administrativo** interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Díez, en nombre y representación de la FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA, contra la resolución de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes de 3 de octubre de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso presentado por la Federación recurrente contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Caza por estamentos contenida en la convocatoria electoral publicada el 14 de septiembre de 2012, debo declarar y declaro que esta resolución es conforme a derecho; sin especial declaración de las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

